JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **LISSETH YADIRA RAMIREZ VERA**
DEMANDADO: **JAIME DE JESUS AVENDAÑO OSPINA**
RADICACION: **540013160005 2005-00500-00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor HERNAN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, quien aduce estar actuando en calidad de Agente Oficioso del demando, el Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que para esta clase de procesos no se puede actuar en la causa que se invoca. Por tal Motivo, se le requiere para que sea alguna de las partes, la que solicite la certificación requerida.

NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha
29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN EMILCE RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL TORRES BRICEÑO
RADICACION: 540013160005-2011-00565-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de AGOSTO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte del señor REGULO RODRIGUEZ , padre de la señora CARMEN EMILCE RODRIGUEZ GARCIA,(Q.E.P.D.) en donde nos solicita copia de la sentencia en DVD de la audiencia celebrada el día 14 de febrero de 2017 y copia autentica del acta de la misma fecha, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista por secretaria expídanse las copias auténtica solicitadas, no sin antes advertirle al petente que deberá aportar el DVD para poder realizar la grabación de la referidita audiencia solicitada en el memorial de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
138 29 AGO 2019
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**TATIANA ZUÑIGA CHAMORRO**
DEMANDADO:	**LUIS FERNANDO LABRADOR**
RADICADO:	**540013160005-2011- 00691-00**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**AGOSTO (28) del dos mil DIECINUEVE (2019)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el RECURSO interpuesto contra el auto de fecha 05 de Agosto de 2019, de conformidad con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primeramente le solicito aclara y/o sustanciar tal orden de entrega(o devolución) de dichos dineros al propio demandado, en forma clara y concreta, toda vez, que en dicho auto en lo que a ello se refiere, no se especifica la concreta razón y/o fundamento de derecho, con la que se justifica en tal decisión de entrega, en detrimento de la debida protección integral de los derechos de los menores y como respuesta a una mera información por parte del demandado de que cumple con el tiempo de retro ; de lo cual obviamente se infiere que cesara dicha actividad laboral y no obstante pese a lo cual, decide dejar a los menores sin la seguridad de dicha suma de dinero les garantizaban la oportuna provisión de sus alimentos, conforme expresamente lo había previamente ordenado mediante su irrevocable sentencia, esto es consignándolos directamente en la cuenta bancaria de mi procurada.-

Aclarar el porqué de tal contradicción, cuando primeramente mediamente sentencia ejecutoriada e irrevocable y de fuerza obligante conforme a su tenor literal ya había ordenado la entrega de esos mismos dineros directamente a mi poderdante demandante y que hoy cuando se le solicita iniciar el respectivo proceso ejecutivo (que dicha sentencia amerita por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible), ante la inejecución de dicha orden, por el contrario ordena entregárselos al demandado después de este haberle meramente informado que cesara en su actividad laboral. Siendo lo procedente ante tal disyuntiva y en tratándose de derechos que involucran a sus protegidos menores de edad, haberlos puesto a disposición de dicho proceso ejecutivo.-

Finalmente , además de tales demandadas aclaratorias, ruego modificar dicho proveído revocándose en su decisión de entregar (o devolver) dichos dineros al demandado, por las razones antes expuestas y permitir que tal entrega como lo **es lo procedente, sea** dirimida dentro del precitado proceso ejecutivo; por lo que PRECAUTELATIVANTE se debe al menos suspender dicha entrega y de no acceder a ello anterior, MEDIDA CAUTELAR formalmente por este medio, expresamente le solicito como decretar dentro del precitado proceso ejecutivo, el embargo y secuestro de dichas sumas de dinero.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado según constancia que se aprecia al reverso del folio 75 de este cuaderno tal como lo consagra el art. 110 del C.G.P. .

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el referido recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo. No se despachara de manera favorable por cuanto:

Nuevamente le informo que no es del resorte de esta operadora judicial que el togado desconozca el procedimiento y las leyes que se deban aplicar para el caso en concreto.

Le pongo en conocimiento nuevamente al togado que el rubro de cesantías, cuando un juez de familia los ordena en un proceso de fijación de cuota de alimentos, son como protección de alimentos futuros, en casos en que el demandado se quede sin trabajo, ya sea que lo despidan con justa o sin justa causa, caso en el cual se tomaran de dicho rubro para cubrir cuotas atrasadas, para el caso en concreto el demandado cuenta con veintiún años cinco meses de servicio en la policía nacional, lo que le asegura su pensión, razón por la cual se ordenó su entrega de dichos dineros en el auto de fecha 05 de agosto de 2019, Igualmente se le precisa al togado que a folio 65- 67, ya se le resolvió sobre su petición en comentó -

La entrega del dinero se ordenó, por cuanto fue solicitado por la persona idónea, esto es el demandado, quien como se observa a folio 73 del expediente, ya cuenta con el derecho a pensión y esto asegura los alimentos para su hija.

Es necesario requerir nuevamente al abogado para que adelante un estudio juicioso en la parte juridica con respecto a las solicitudes que presenta, considerándose que las realiza sin tener asidero jurídico, no todo lo que las partes creen es posible de solicitar, si no están respaldadas legalmente, le requiero para que nuevamente verifique que en el auto que resuelve otro recurso interpuesto, se le explico con claridad en qué consisten las cesantías y cuales el motivo de ordenar la retención y a quien le pertenecen.

De otra parte le llamo la atención por última vez y le pongo de presente el numeral 1 y 6 del art. 44 del C.G.P.

No se despachó favorablemente el recurso por cuanto no tiene asidero jurídico lo solicitado, tiene confusiones jurídicas el abogado debe aclararlas.

En este proceso se requiere para que evite escritos groseros so pena de ser devueltos sin ningún análisis como lo ordena el C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER **el** AUTO de fecha 05 de agosto de 2019 por lo antes expuesto.-

SEGUNDO: LLAMARLE la atención al profesional del derecho por última vez so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en numeral 1 y 6 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **GEYDI JHOANA JULIO OSORIO**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE GERSON RINCÓN CARDENAS**
RADICACION: **540013160005204?-00639-00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la Curadora Ad-Litem solicita aplazamiento de la audiencia programada por el Despacho, para el día 12 de septiembre de la presente anualidad, ya que tiene programada otra audiencia en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, este Despacho Judicial, a ello no accede por no ser ésta una causal válida de suspensión de las diligencias programadas por la señora Jueza; ya que sería un desgaste judicial fijar nueva fecha y hora estando la agenda con disponibilidad para llevar a cabo la referida audiencia. No obstante lo anterior, se tiene por justificada su inasistencia, en caso de no asistir a la aquí programada.

NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha
29-08-2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YULI ANDREA PARRA CALDERON
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDWIN GUILLERMO FAJARDO
RADICADO: 54001316000520180014400
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019.

En atención al escrito presentado por el por la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, a través del cual presenta derecho de petición solicitando se le reconozca como acreedora de la sociedad patrimonial, el Despacho en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

"La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

Por lo tanto, la Corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

Sin embargo, dijo la Corte *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : "*...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionaria que el Juzgado se mantiene en lo ya decidido mediante providencia de fecha seis (06) de junio del año 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del art. 501 del C. G. del P. teniendo en cuenta que es en la audiencia de inventario y avalúos donde podrán concurrir los interesados y acreedores de la sociedad conyugal.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES actúa en nombre propio, el despacho procede a ponerle de presente como primera medida que, dentro del referido proceso se exige el IUS POSTULATION, es

decir, para esta clase de proceso se requiere de representación a través de apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 196/1971, que expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario la asistencia de un profesional de derecho.

Finalmente, se procederá a requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a cumplir con la carga procesal de la publicación del edicto de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar Desistimiento Tácito.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado por señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a cumplir con la carga procesal de la publicación del edicto de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYERINE NEGRON ORTEGA
DEMANDADO: FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00335-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO (28) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Como quiera que no ha sido objetada la reliquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
RADICACION: 54001311000520180058700
ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL # 6 DEL ART. 397 C.G. DEL P.
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ, el Juzgado procede a llamar a las partes para la:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: AUDIENCIA **DEL # 6 DEL ART. 397 C.G. DEL P.**
Fecha: Veinticuatro (24) De Septiembre Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se requiere a la parte actora a fin de que se sirva a notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO: BLANCA MIRIAN GONZALEZ CERPTA
RADICACION: 540013160005-2018-00599-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AAGOSTO DE 2019.

Observándose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada realizó pronunciamiento a través de apoderada judicial, se ordena que se elabore el edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores EDGAR JOSÉ GÓMEZ ORTIZ y BLANCA MIRIAN GONZALEZ SERPA conforme a lo preceptuado el art. 523 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

122

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE ARIANNA MADELEINE GONZALEZ VARGAS**
RADICADO: **54-001-31-10-005-2019-00096-00**
FECHA: **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia y observándose el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2019, obedézcase y cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

27

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LUDDY INES CARRILLO URBINA**
DEMANDADO: **YOVANY CONTRERAS ROZO**
RADICACION: **54001316000520190031100**
ASUNTO **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019**

SE INADMITE el escrito que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a requerirlo con el fin de que aclare la petición presentada, teniendo en cuenta que para dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal se debe aplicar y cumplir lo dispuesto en el art. 523 del C.G. del P., aportando con ello el escrito de demanda, con sus pretensiones de liquidación de la sociedad conyugal, así como las copias para el traslado y archivo del proceso y CDs, para efectos del derecho de contradicción de la contraparte.

[X] El poder conferido no es claro.

Falta de poder. No se aportó el escrito donde la demandante confiera poder especial al Dr. SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, con el fin de iniciar el presente trámite liquidatario.

[X] Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

No se presenta copia autentica del registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de divorcio, por lo que se le requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo documento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA ROSO MONTAGUTH**
DEMANDADO: **JOSE ALBERTO PEREZ PAYARES**
RADICACION: **540013160052019-00463-00**
ASUNTO: **INADMISION**

FECHA DE PROVIDENCIA: **28 de Agosto del 2019**

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 9 al 14, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Debe la parte demandante indicar cuál es la dirección actual de la niña VANESSA NICOLL PEREZ ROSO, por cuanto se observa en el acta de conciliación que estará a partir del 22 de julio en otro municipio diferente a Cúcuta aclarar la dirección, siendo esto necesario para establecer la competencia. En el acápite de notificaciones no se observa dicha dirección.

Los [X] hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Dentro de los hechos de la demanda no hay ningún hecho, que se relacione con el poder otorgado, debo explicarle a la abogada, que las demandas deben seguir unos requisitos propios de cada proceso, en todos los hechos narrados por la demandante se observa son explicaciones sobre una audiencia de conciliación adelantada ante la comisaria de familia, sucesos que solo deben ser adelantados si considera vulnerado sus derechos ante la autoridad correspondiente que no es el juzgado de familia.

Ahora bien, debe leer muy claramente sobre las causas que originan un proceso de perdida de la patria potestad, pues debe ser invocado de conformidad con la normatividad vigente.

No obstante no es claro sobre qué es lo que pretende en este proceso.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe la demandante aclarar las pretensiones, no indica la causal por la cual impetra esta demanda, solicita el ejercicio exclusivo de la patria potestad en favor de su poderdante, pero sin precisar la causal que corresponde, solicita cuota de alimentos, y otras situaciones

La pretensión 5 no es clara, por cuanto el acta de conciliación como su nombre lo indica fue un acuerdo entre las partes, de la custodia compartida, del régimen de visitas y de alimentos, no se entiende tal petición, pues solo han transcurrido 54 días de haber conciliado.

Es preciso que tenga claridad de que proceso va a iniciar, que reúna los requisitos que se exigen para el proceso.

Recordarle que el proceso de privación de la patria potestad debe ser coherente con el art. 315 del C.C.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Ya se le había inadmitido el pasado mes de julio y la abogado no subsano debidamente y se le rechazo, tampoco ha tenido en cuenta las recomendaciones sobre esta clase de proceso.

[X] Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

En cuanto a la solicitud de prueba que denomina oficiosa no entiendo que tiene que ver esa prueba con el proceso según el poder que aporta, resulta impertinente y grosero por cuanto las pruebas deben ser aportadas por las partes.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

Observa esta servidora judicial que una vez tenga presente el articulado para este proceso y analice lo presentado, el poder tendrá que ser adecuado de acuerdo a lo que pretenda solicitar, recordándole que las demandas que se presentan deben ser coherentes, todas bajo el imperio de la ley, debe regirse bajos los parámetros para cada proceso que pretenda presentar, pues los hechos argumentados distan de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
138 29 AGO 2019
En ESTADO No ___de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LUZ YAJAIRA ALBAL ALBA

DEMANDADO: HOLVER DUVIAN JAIMES MORENO

RADICACION: 54001316000520l9-00473-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 17 al 21 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora LUZ YAJAIRA ALBA ALBA no se indican las causales que se pretende invocar para adelantar la demanda de la referencia, ni la clase de rito celebrado, así como la fecha del mismo y su respectivo registro. Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G. del P.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que no se indica la causal en la que se fundamenta la presente demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión quinta se debe indicar de manera clara, la suma de alimentos que pretende sea fijada en favor de la demandante.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a las causales invocadas. Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial para que relacionen todo cuanto respecta a los gastos de manutención de su poderdante, así como sus ingresos mensuales, los bienes de valor que posee, relación de gastos y los ingresos del demandado, con el fin de determinar la cuota de alimentos que se pretende solicitar y aclarar la causal o causales por las cuales se pretende ventilar la presente acción.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar el correo electrónico y teléfono de cada una de las partes, en caso de no tener o desconocerse, así se debe manifestar.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En Estado No. 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANA ZULEIMA REYES CRIADO**
DEMANDADO: **YUSMAR ALBEIRO MACIAS CARRILLO**
RADICACION: **540013160052019-00474-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **28 DE AGOSTO DE 2019**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 7 al 10 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por **: ANA ZULEIMA REYES CRIADO** en representación de KIARA XANDRITH y NASLY SHARLOT MACIAS REYES en contra de **YUSMAR ALBEIRO MACIAS CARRILLO** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **YUSMAR ALBEIRO MACIAS CARRILLO** identificado con la C. C. No. 1.090.396.659, en su calidad de demandado, a la dirección: CALLE 15 # 10-25 BARRIO TOLEDO PLATA , de esta ciudad , y demás aportados en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificacion y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **YUSMAR ALBEIRO MACIAS CARRILLO** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **RATIFICAR** como alimentos provisionales, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($360.000.oo), a cargo del señor **YUSMAR ALBEIRO MACIAS CARRILLO** identificado con la C. C. No. 1.090.396.659 fijadas por el I.C.B.F. en los términos y condiciones allí establecidas

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito (la Demandante debe notificar al demando este auto dentro de los 30 días siguientes a la fijación en estados).

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

9° **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: FABIAN OCTAVIO BUENO JAIMES
DEMANDADO: ANA LUCIA SANGUINO QUINTERO
RADICACION: 54001316000520l9-00476-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 07 al 09 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que no se indica la causal en la que se fundamenta la presente demanda.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados. (Arts. 90.1 y 82.5). Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que manifieste todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, más exactamente la fecha en que se dio la predicada causal invocada en tiempo exacto y el último domicilio en común de la pareja.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ identificado con CC No: 88160974 y TP 186048 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor FABIAN OCTAVIO BUENO JAIMES, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

15

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: GIAN ANDREI GOMEZ CELIS

DEMANDADO: EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ

RADICACION: 54001316000520190047800

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 10 al 12, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C. G.del P.

[X] Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP), de conformidad con lo establecido en el art. 40 de la ley 640 de 2001.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). se debe aportar la ciudad a la que corresponde la dirección de la parte demandada.

Además de lo anterior se le requiere al togado para que aporte a la demanda después de realizada la subsanación, las respectivas copias para archivo y la cantidad de traslados que sean necesarias, así como los respectivos CDs.

Reconocer Personería Jurídica al Dr. ANDRÉ FABIAN GÓMEZ CELIS identificado con la C.C. No: 1090404175 y T.P. No. 280657 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del señor GIAN ANDREI GÓMEZ CELIS, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 138 de fecha 29 AGO 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria